**CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CONCEPTO JURÍDICO No. 151506 DE 2011**

**TÍTULO**   **1.** CATÁLOGO GENERAL DE CUENTAS

**Tema**  **1.1**  8390-Otras Cuentas Deudoras De Control

**1**

Vocería legal de FOGAFIN respecto a situaciones jurídicas no

**Subtema**

definidas en la liquidación de patrimonios autónomos

**ANTECEDENTES**

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 20112–151506, en la cual consulta el tratamiento contable que FOGAFIN debe dar a la información sobre los patrimonios autónomos recibidos de FIDUESTADO en liquidación, los cuales a su vez fueron entregados en administración a la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., mediante contrato de encargo fiduciario, en cumplimiento de lo dispuesto en el [Decreto 2555 de 2010](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINHCPD2555-2010.htm).

La consulta precisa que en la mencionada operación, FOGAFIN actúa solamente como intermediario, dado que los patrimonios autónomos recibidos, simultáneamente fueron entregados a FIDUPREVISORA S.A., sin que se efectuara ningún tipo de cambio en los bienes y valores que componen tales patrimonios, precisándose además que FOGAFIN no percibió contraprestación alguna por dicha intermediación.

Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 9.2.1.1.8 del [Decreto 2555 de 2010](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINHCPD2555-2010.htm), por el cual se recogen y se reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, establece que *“Previa acreditación del agotamiento del procedimiento previsto en el presente Libro, cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, en razón de las cuales la liquidación del negocio fiduciario respectivo no se pueda realizar, este deberá ser entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN.*

*El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá contratar con sociedades fiduciarias en funcionamiento la administración de los negocios fiduciarios que reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.*

*Parágrafo 1. La entrega de los negocios fiduciarios no requerirá de aceptación por parte de quienes actuaron como fideicomitentes, beneficiarios o terceros interesados.*

*Parágrafo 2. La entidad receptora de los negocios fiduciarios no liquidados será la única vocera legal y judicial y en ningún caso estará obligada a comprometer sus propios recursos en el cumplimiento de las gestiones a que haya lugar”* (Subrayados fuera de texto).

El artículo 2.5.2.1.1 del citado Decreto, respecto a los derechos y deberes del fiduciario, señala que “*Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.*

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia”.* (Subrayados fuera de texto).

Respecto a la normativa contable, el párrafo 307 del Plan General de Contabilidad Pública, parte integral del Régimen de Contabilidad Pública (RCP), señala que *“Las cuentas de orden deudoras y acreedoras representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden afectar la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, así como el valor de los bienes, derechos y obligaciones que requieren ser controlados” y el párrafo 311 del mismo instrumento de regulación contable indica que “Las cuentas de orden deudoras y acreedoras de control reflejan las operaciones que la entidad contable pública realiza con terceros pero no afectan su situación financiera, económica, social y ambiental, así como las que permiten ejercer control sobre actividades administrativas, bienes, derechos y obligaciones. Las cuentas de orden deudoras y acreedoras de control clasifican los bienes propios o de terceros y los derechos y compromisos sobre los cuales se requiere realizar seguimiento y control”.*

El párrafo 375, respecto a las notas a los estados contables básicos, señala que *“(…) corresponden a la información adicional de carácter general y específico, que complementa los estados contables básicos y forman parte integral de los mismos. Tienen por objeto revelar la información adicional necesaria sobre las transacciones, hechos y operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales que sean materiales; la desagregación de valores contables en términos de precios y cantidades, así como aspectos que presentan dificultad para su medición monetaria que pueden evidenciarse en términos cualitativos, o cuantitativos físicos, los cuales han afectado o pueden afectar la situación de la entidad contable pública. Las notas a los estados contables básicos son de carácter general y específico”.*

Por su parte el Catálogo General de Cuentas (CGC), del Régimen de Contabilidad Pública describe la cuenta 8390- OTRAS CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL, señalando que *“Representa el valor de las operaciones por conceptos no especificados en las cuentas relacionadas anteriormente”* y la cuenta 8915- DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), indicando que *“Representa el valor de la contrapartida de las cuentas clasificadas en el Grupo 83-Deudoras de Control”,* en las cuales se registran los activos y gastos que requieren ser controlados por la entidad contable pública.

Para el registro de los pasivos e ingresos que requieren ser controlados en cuentas de orden, el CGC describe la cuenta 9390- OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL indicando que *“Representa el valor de las operaciones por conceptos no especificados en las cuentas relacionadas anteriormente”* y la cuenta 9915- ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB), la cual *“Representa el valor de la contrapartida de las cuentas clasificadas en el grupo 93-Acreedoras de Control”.*

**CONCLUSIÓN**

De las consideraciones expuestas se concluye que los bienes, derechos y obligaciones originados en situaciones jurídicas no definidas durante los procesos de liquidación de negocios fiduciarios, que deban ser trasladados a otra entidad fiduciaria, en los cuales FOGAFIN actúe como vocero legal para su entrega, se deben contabilizar en cuentas de orden de control.

En ese sentido, para efectos del reporte a la Contaduría General de la Nación y atendiendo a la naturaleza de la operación de intermediación realizada por FOGAFIN, en el manejo de los patrimonios autónomos en mención, el registro contable de los activos y gastos relacionados corresponde con un débito a la subcuenta 839090-Otras cuentas deudoras de control, de la cuenta 8390-OTRAS CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL y un crédito en la subcuenta 891590- Otras cuentas deudoras de control, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), por el valor de los patrimonios trasladados; el registro de los pasivos e ingresos que requieren ser controlados en cuentas de orden, se registran con un crédito en la cuenta 9390- OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL y un débito en la cuenta 9915- ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB). Además la entidad debe revelar en notas a los estados contables la información que corresponda con los patrimonios autónomos en los que actúa como vocera legal.

Así las cosas, queda sin vigencia el concepto 2010-147293 respecto del tratamiento contable que FOGFAIN debe dar a los patrimonios autónomos recibidos de los negocios fiduciarios en liquidación y que son trasladados a otras entidades fiduciarias, en virtud de la vocería legal que le corresponde, según lo dispuesto en el [Decreto 2555 de 2010](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINHCPD2555-2010.htm).

Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que *“Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (…). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (…)”.*

Cordialmente,

Subcontadora General y de Investigación.